



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 108 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

VISTO: El Informe N° 018-2024/GOB.REG.HVCA/PPR con Reg. Doc. N° 3177401 y Reg. Exp. N° 2311519, el Informe N° 186-2024/GOB.REG.HVCA/ GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 031-2024/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, el Informe N° 014-2024/GOB.REG.HVCA/PPR y demás documentación adjunta en setenta y cuatro (74) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo 31 de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el artículo 2 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1071 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, señala que, las controversias derivadas de los contratos y convenios celebrados entre estas entidades estatales pueden someterse también a arbitraje nacional;

Que, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, menciona: 1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral;

Que, el artículo 78 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 31433, señala que la procuraduría pública de gobierno regional es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito del gobierno regional correspondiente. Las procuradurías públicas de gobiernos regionales son parte del Sistema Administrativo de la Defensa Jurídica del Estado;

Que, el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, menciona que son funciones de los/as procuradores/as públicos, entre otros: 1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento. 6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado;

Que, el numeral 39.1 del artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1326, establece que, el/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa jurídica del Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, entre otras, de la siguiente acción: 1. Ejercer la defensa de los intereses del Estado en aquellas investigaciones, procesos, procedimientos, conciliaciones, arbitrajes y/o análogos, en los que es emplazado como parte procesal, en representación de la entidad donde ejerce sus funciones;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 108 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

Que, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, señala que, respecto de la función contemplada en el inciso 1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, el/la procurador/a público/a está sujeto/a a las siguientes reglas: **1.** Para optar por una de las formas especiales de conclusión del proceso, emite un informe documentado que contenga el análisis costo-beneficio, que incluya una estimación económica del caso, con la finalidad de establecer el monto estimado que se pretende recuperar, determinando que el costo del proceso supera el monto de la pretensión; **3.** El análisis costo-beneficio implica la identificación de los costos, esto es, la proyección de los recursos a utilizarse como consecuencia de la tramitación integral del proceso. La identificación de los beneficios comprende los posibles ingresos, si los resultados son deseables y en qué medida lo son. Los costos y beneficios son cuantificados y expresados en unidades monetarias.

Que, el artículo 45 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, referido a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, establece en el numeral 45.1 que, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes;

Que, el numeral 45.5 del artículo 45 de Ley N° 30225, menciona que, para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento;

Que, el numeral 45.21 del artículo 45 de Ley N° 30225 establece que, el laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 de Ley N° 30225 menciona que, las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, por su parte, el numeral 223.1. del artículo 223 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes;

Que, asimismo, numeral 225.1 del artículo 225 menciona que, cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 108 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

Que, con fecha 12 de octubre del 2020 se suscribe el Contrato N° 094-2020/ORA, derivado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 083-2019/GOB.REG.HVCA/OEC – Tercera Convocatoria, entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa Acua Terra S.A.C., representado por su Gerente General señor Eduardo Arturo Pereyra Cuneo, para la adquisición de camionetas cerradas para el IOARR: “ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA DISTRITO DE HUANCAVELICA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”, por el monto total de S/ 186,805.00 (Ciento ochenta y seis mil ochocientos cinco con 00/100 Soles), incluido los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y cualquier otro concepto con incidencia en el costo del bien a contratar, con un plazo de ejecución de la prestación de veinte (20) días calendario a partir del día siguiente de la suscripción del contrato y un plazo adicional de veinte (20) días calendario como máximo después de efectuada el pago por la entrega de las camionetas y la entrega por parte de la entidad de los documentos solicitados por el contratista para el trámite correspondiente, para la entrega de la tarjeta de propiedad, placas de rodaje e inscripción vehicular en el SOAT, con registro a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica; contrato que se rige bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Ley N° 30225, sus modificatorias, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, mediante Informe N° 014-2024/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha 02 de mayo del 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica da cuenta que, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP ha corrido traslado del Laudo Arbitral, Expediente N° 3808-101-22/PUCP, seguido por la empresa Acua Terra S.A.C. contra el Gobierno Regional de Huancavelica, derivado del Contrato N° 094-2020/ORA, en la que emite el siguiente laudo parcial:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se declara que la carta fianza de fiel cumplimiento solo tenía vigencia, conforme a la cláusula séptima del contrato, hasta la conformidad de la prestación; asimismo, se declara que la penalidad establecida como Otra Penalidad deviene en inaplicable por no estar conforme a lo establecido en el artículo 163 del Reglamento.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda. En consecuencia, se ordena al Gobierno Regional de Huancavelica devolver la carta fianza de fiel cumplimiento por el monto de S/ 18,680.50 soles, por la indebida ejecución de la misma.

TERCERA: DECLARAR FUNDADA la tercera pretensión de la demanda. En consecuencia, se determina que el GORE HUANCAVELICA deberá asumir el pago de las costas y costos del presente arbitraje; debiendo reembolsar a ACUA TERRA la suma de S/ 5,232.00 más IGV por gastos administrativos del CENTRO y S/ 4,958.00 por honorarios del Tribunal Arbitral Unipersonal, más el impuesto de ley.

Que, al respecto, el Procurador Público Regional solicita resolución autoritativa para que prosiga con la Anulación del Laudo Arbitral, Expediente N° 3808-101-22/PUCP, notificado el 13 de febrero del 2024, por las causales de falta de motivación en el Laudo Arbitral, resultando incomprensible las razones por las cuales el Árbitro que vino conociendo el proceso de arbitraje, no tuvo en consideración el sistema de contratación a suma alzada y en consecuencia el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para poder declarar arbitrariamente fundada la primera pretensión principal de la demanda, afectándose gravemente nuestro derecho a obtener una resolución comprensible no solo para el árbitro, sino también para las partes del presente proceso.

- En ese sentido, en el Laudo materia de cuestionamiento, el Árbitro, no se ha pronunciado sobre el



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 108 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

SISTEMA DE CONTRATACIÓN establecido en el numeral 1.5 de la Sección Específica de las BASES INTEGRADAS, misma que establece que la presente contratación se rige por el sistema de SUMA ALZADA, por tanto, la adquisición de camioneta y el trámite de documentación de la misma tenía un UNICO COSTO que fue de S/ 186,805.00, razón por la cual en observancia a lo establecido en el artículo 35 en el cual define: “El sistema de suma alzada, solo es obligatorio detallar el desagregado en la oferta económica cuando se trata de un proceso de ejecución de obra, **mientras que en los procesos de contratación de bienes y servicios no es exigible consignar el desagregado del precio en la oferta (prestación principal o accesoria)**”.

Al haber establecido la Entidad COSTO UNICO para la adquisición del bien por el sistema de SUMA ALZADA, esto manifiesta que en la PRESENTE CONTRATACIÓN NO HUBO PRESTACIONES ACCESORIAS. Ello considerando la misma LCE ha establecido que la ejecución de prestaciones accesorias, se dan cuando en la contratación se requiera MANTENIMIENTO, REPARACIÓN O ACTIVIDADES AFINES. Razón por la cual el trámite de tarjeta de propiedad, placas de rodaje y Soat de la CAMIONETA adquirida, NO CONFIGURA COMO PRESTACIÓN ACCESORIA, ello según lo establecido por la propia LCE.

- En un estado democrático de derecho, como lo es el Estado Peruano, se requiere que todas las decisiones se encuentren motivadas, y es que la motivación de las decisiones es una garantía frente a la arbitrariedad del tercero que decide una controversia. Tan importante es ello que el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental a la debida motivación de la siguiente manera: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”
- Frente a la ausencia de motivación, resulta imposible la comprensión de la decisión arribada por el Árbitro Único en el Laudo Arbitral, por lo que resulta pertinente el pedido.

Que, mediante Informe N° 186-2024/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 03 de mayo del 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica presenta la Opinión Legal N° 031-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, cuyo contenido ratifica, donde luego del análisis legal del caso, concluye que es amparable la solicitud del Procurador Público Regional;

Que, adicionalmente, mediante Informe N° 018-2024/GOB.REG.HVCA/PPR, de fecha de 07 de mayo del 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a los argumentos en él expuestos, ha efectuado el análisis técnico jurídico de costo – beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial y la expectativa de éxito de seguir con la interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral, Expediente N° 3808-101-22/PUCP;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al Procurador Público Regional del Gobierno





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 108 -2024/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica,

15 MAY 2024

Regional de Huancavelica interponer el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, Expediente N° 3808-101-22/PUCP, seguido por la empresa Acua Terra S.A.C. contra el Gobierno Regional de Huancavelica, derivado del Contrato N° 094-2020/ORA de fecha 12 de octubre del 2020, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa Acua Terra S.A.C., representado por su Gerente General señor Eduardo Arturo Pereyra Cuneo, para la adquisición de camionetas cerradas para el IOARR: "ADQUISICIÓN DE CAMIONETA; EN EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA DISTRITO DE HUANCAVELICA, PROVINCIA DE HUANCAVELICA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a la Procuraduría Pública Regional, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DOCQ/cgmc